INFORME DE VALORACIÓN DEL INFORME EMITIDO POR LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA. ANTEPROYECTO DE LEY DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ANDALUCÍA.

Con fecha 8 de diciembre de 2021 la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior ha emitido informe sobre el Anteproyecto de Ley de la Función Pública de Andalucía, formulando las observaciones cuya valoración se incluye a continuación:

1) Las referencias al Estatuto de Autonomía deben hacerse de la forma oficial: "Estatuto de Autonomía para Andalucía".
El texto normativo se ha adaptado.

2) Artículo 2:
- Apartado 4: se recomienda añadir la expresión "… y de la legislación básica en la materia".
El apartado (actualmente es el número 5) está redactado del siguiente modo: "La Ley es de aplicación al personal al servicio de las Administraciones locales del territorio de Andalucía y de las entidades públicas dependientes de las mismas, con respeto en todo caso a la autonomía local y a la legislación básica estatal de aplicación directa al régimen específico de la función pública local".

Apartado 7: se debería concretar, o al menos acotar, qué aspectos son los que se deben excluir de la aplicación de esta Ley al referido personal o qué aspectos son los que pueden ser considerados de aplicación a los mismos. Otra posibilidad es la que establece el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que asimila la naturaleza de su condición al régimen general del personal funcionario de carrera.
El apartado (actualmente es el número 8) está redactado del siguiente modo: "Al personal eventual le será aplicable el régimen general del personal funcionario de carrera de esta Ley, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición".

3. Artículo 3:
- Con carácter general se debería indicar (y diferenciar) del elenco de principios y fundamentos de actuación, cuáles son los principios y cuáles los fundamentos de actuación, dado que ambos términos tienen significados diferentes y con la citada diferenciación se sistematizaría de forma más adecuada el citado artículo.
Se mantiene la redacción actual. El propio Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público los considera de forma unificada e integrada; por ejemplo, en su artículo 3 establece como fundamento de actuación la igualdad, mérito y capacidad en el acceso y la promoción interna, y en su artículo 14.c) reconoce el derecho a la progresión en la carrera profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

- Apartado i): respecto al principio (o fundamento) de "corresponsabilidad", se debería realizar una concreción de lo que significa, o al menos indicar en relación con qué otros aspectos se debe exigir la citada corresponsabilidad.
No se modifica la redacción. La corresponsabilidad está definida en la normativa sectorial específica en esta materia, concretamente en el artículo 4.4 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía: "4. El fomento de la corresponsabilidad, a través del reparto equilibrado entre mujeres y hombres de las responsabilidades familiares, de las tareas domésticas y del cuidado de las personas en situación de dependencia."

4. Artículo 4: en el apartado 4 se propone la inclusión de la afiliación sindical.
Esta mención ya no aparece en el texto al haberse redactado este apartado de conformidad con las observaciones realizadas por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

5. Artículo 5:
- Apartado 1: vuelve a aparecer una serie de principios de actuación. En este sentido, dado que el artículo 3 se refiere igualmente a principios y fundamentos de actuación, se debería considerar la refundición en un solo precepto de la totalidad de principios que se establecen en ambos artículos.
No se modifica la redacción, por considerar que deben estar en artículos distintos, ya que los principios del artículo 3 informan el régimen jurídico general del personal como principios de actuación de la Administración, y los del artículo 5 se refieren al comportamiento propio de cada persona en el ejercicio de sus funciones.

- Apartado 2: se regula de forma excesivamente genérica lo que la Ley denomina conflicto de intereses. E igualmente lo define exclusivamente en función de dos principios de los que aparecen en el apartado 1 (los de imparcialidad y objetividad). En este sentido, se recomienda no circunscribir el conflicto de intereses a la posible vulneración de esos principios, y hacerlo extensivo a cualquiera de los enunciados en el apartado 1.
No se modifica la redacción: el conflicto de intereses se regula en la Ley en los términos del artículo 2.c) de la ley 2/2021, de 18 de junio, de Lucha contra el Fraude Fiscal y la Corrupción en Andalucía.

6. Artículo 7: dada la incorporación de la figura a la legislación autonómica andaluza, se propone incluir expresamente entre las competencias del Consejo de Gobierno la del nombramiento del personal directivo público profesional que ocupe puestos tipo A, pues no encontramos razones para que, en el artículo 18, se indique que puede nombrarse mediante decreto o acuerdo, sin que posteriormente se distingan los supuestos para ello y sin que en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se contemple la utilización del instrumento del acuerdo para efectuar nombramientos.
No se modifica la redacción: no se considera necesario incluir la competencia de nombramiento en el artículo 8, siendo suficiente la cláusula residual de la letra f) del apartado 1.

7. Artículo 8:
En el apartado 1.f), no entendemos oportuno que, dada la extrema gravedad de la sanción de separación del servicio que regula, ésta le sea atribuida a la Consejería competente en materia de Función Pública, una sanción que la vigente Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía atribuye al Consejo de Gobierno, y que en el Estado compete al Consejo de Ministros (artículo 47.1 del Real Decreto 33/1986).
No se modifica la redacción: la opción de la Ley es no otorgar esa competencia al Consejo de Gobierno pues es una cuestión de gestión directa del personal. El hecho de que el Consejo de Gobierno no sea el competente no merma garantías a la decisión ni al procedimiento. El mismo órgano que nombra al personal funcionario será el competente para acordar la separación del servicio.

8. Artículo 13:
En el segundo párrafo del apartado 1 se utiliza el término "designación", pero sugerimos utilizar el término "nombramiento".
La actual redacción de este apartado es: "En la Administración general de la Junta de Andalucía, el nombramiento, previa autorización …".

9. Artículo 14:
Se recomienda que el apartado 4 de este artículo, forme parte integrante del artículo 15 (referido al personal laboral). En este sentido el apartado 3 de este artículo 14, podría continuar a continuación de donde termina con la expresión: "Sin perjuicio del desempeño de los puestos de trabajo que se establecen en el artículo 15, por parte del personal laboral".
No se modifica la redacción, pues se considera que la propuesta por la Ley permite distinguir con mayor claridad las diferencias de las funciones del personal funcionario y del personal laboral.

10. Artículo 17:
En el apartado 3: se recomienda que tras la palabra mérito, se continúe la misma con la expresión "… acceso a la Función Pública o para la promoción interna…".

No se considera necesario puesto que ya se incluye una remisión a la normativa estatal de carácter básico.

11. Artículo 17:
Dado que no se menciona al personal eventual al regular las incompatibilidades en el Capítulo IV del Título III (artículos 40 a 43), debería definirse su régimen de incompatibilidades en este artículo o incluirlos en aquél.
No se considera necesario, dado que existe una cláusula de cierre en la letra g) del artículo 42.

Artículo 18:
En el apartado 2 del mismo se incluye como puestos de trabajo a desempeñar por el personal directivo público tipo A los que tengan rango de Dirección General o "inferior". Dado, a su vez, que se debe cumplir el requisito de nombramiento mediante Decreto o Acuerdo del Consejo de Gobierno, se recomienda que se indiquen los puestos o los supuestos en los que un puesto de trabajo inferior a Dirección General requiera Decreto o acuerdo del Consejo de Gobierno.
No se modifica la redacción. Se considera que es una materia que corresponde regular a la normativa específica sobre Administración Pública.

13. Artículo 23:
El apartado 1 indica que "El Instituto Andaluz de Administración Pública podrá realizar procesos abiertos para acreditar las competencias directivas a personas aspirantes a acceder a puestos del tipo B". Con objeto de poder garantizar a todas las personas funcionarias del grupo A de la Administración de la Junta de Andalucía, en condiciones de igualdad de acceso a estos puestos de trabajo, se recomienda sustituir podrá realizar por "realizará".
No se modifica la redacción. Se considera que no se debe incluir como obligación legal, ya que no son las únicas competencias acreditadas que pueden tener valor para acceder a estos puestos. Estos procesos podrán ser una forma más de obtener y acreditar competencias.

14. Artículo 26:
En el apartado 1 se hace referencia a los compromisos éticos de "permanencia y confidencialidad". A nuestro juicio, la permanencia estaría más bien vinculada al propio desempeño del puesto de trabajo y a su evaluación, y la confidencialidad es catalogada en el propio Anteproyecto en el artículo 5 como principio de actuación. En este sentido, ambos conceptos se situarían más en la órbita de los principios, y consecuentemente con repercusiones jurídico-administrativas, que en el campo de la ética, por lo que se recomienda reconsiderar de los términos en que está redactado el citado apartado.
No se modifica la redacción. Se considera que sí tienen repercusión en el ámbito de la ética porque su regulación va vinculada al código de conducta que se regulará en el estatuto del personal directivo público profesional.

15. Artículo 37:
En el apartado 3, por coherencia normativa, sería conveniente sustituir la leyenda "pareja estable" por "pareja de hecho" a efectos de evitar confusiones.
No se modifica la redacción, que es la misma del artículo 21 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho.

16. Artículo 40:
Proponemos la siguiente redacción alternativa que nos parece más clara: “El personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley queda sujeto al régimen de incompatibilidades establecido en la normativa estatal de carácter básico, en esta Ley, en las disposiciones que las desarrollen y en las normas sectoriales que le sean de aplicación”.
Se considera adecuada la redacción actual del Anteproyecto de Ley.

17. Artículo 63:
En el apartado 3 existe una errata, debiendo decir: “El personal funcionario de la Administración general de la Junta de Andalucía…”.
Ya corregido en la redacción actual del texto normativo.

18. Artículo 66:
En el apartado 1 existe una errata, debiendo decir: “… apartado 2 del artículo 65, en los términos establecidos en la Disposición adicional Novena”.
Ya corregida la referencia al apartado 2 en la redacción actual del texto normativo, que, por otro lado, ha dejado de incluir la referencia a la Disposición adicional.

19. Artículo 100:
Al no existir más que un apartado en este artículo debe suprimirse el numeral 1 con el que comienza su redacción.
Ya corregido en la redacción actual del texto normativo.

20. Artículo 103: se recomienda sustituir “centros directivos” por el de “órganos directivos” por ser más coherente con la terminología que utiliza la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
Ya incluido así en la redacción actual del texto normativo.

21. Artículo 110: el párrafo segundo in fine del apartado 6 establece como una de los supuestos para utilizar el concurso como forma excepcional de selección del personal laboral la existencia de “… condiciones no acreditables mediante pruebas objetivas de conocimiento”. A nuestro juicio, debería establecerse alguna fórmula o sistema (y en consecuencia plasmarse en la Ley o, en su caso, indicar que dichos supuestos se desarrollarán reglamentariamente) de poder justificar (o acreditar) esas condiciones no acreditables mediante pruebas objetivas de conocimiento, puesto que si no fuera el caso, mejor no incorporar ese supuesto al Anteproyecto, dada la dificultad de plasmarlo en cualquier convocatoria.
La actual redacción de este apartado es la siguiente: “El personal laboral fijo puede ser seleccionado por los sistemas de oposición, concurso-oposición o concurso de valoración de méritos, en los términos previstos en el convenio colectivo que resulte de aplicación”.

22. Artículo 111:
- Apartado 1: en el párrafo tercero se indica que, para asegurar la objetividad y racionalidad de los procesos selectivos, estos podrán completarse "... con pruebas psicotécnicas o con pruebas psicométricas relacionadas con la personalidad, con la realización de entrevistas conductuales estructuradas…". A nuestro juicio, para la introducción de este tipo de criterios debería establecerse en qué momento dentro del proceso selectivo se van a realizar, cómo influirá en el resultado final de la prueba, y si van a ser eliminatorios o no. En fin, deberían de explicitarse y aclararse con mayor precisión.
Se considera que es una materia que corresponde al desarrollo reglamentario.

- Apartado 2: se prevé la posibilidad de que las convocatorias incluyan una fase posterior de realización de cursos formativos o de especialización. A nuestro juicio, la realización de esta fase (sin perjuicio de incluirlo en las convocatorias) debería de tener una regulación reglamentaria general, con objeto de que las distintas convocatorias pudieran tener como referencia unas pautas y referencias comunes y unos criterios igualmente uniformes.
Se considera que es una materia que corresponde al desarrollo reglamentario.

23. Artículo 113:
En el apartado 3 se recomienda que, para la aplicación del citado criterio de desempate, y a los efectos de dotar de seguridad jurídica y certeza en su aplicación, se incorpore expresamente en la convocatoria el nivel de ocupación (en porcentaje) diferenciado por sexos, del cuerpo, especialidad o categoría que se convoca.
La Ley solo fija el criterio de desempate; su aplicación corresponderá al desarrollo de la convocatoria.

24. Artículo 121: establece lo siguiente: "Se garantiza el derecho de todo el personal funcionario a las funciones propias del cargo para el que ha sido nombrado..." Creemos que la palabra cargo, en el contexto del artículo es inapropiada, pudiendo sustituirse la misma por "...del puesto de trabajo...".
No se modifica la redacción. Dicho término hace referencia a un concepto amplio de "puesto de trabajo y funciones" y no al concepto clásico o tradicional de cargo.

25. Artículo 147:
Sería conveniente aclarar en este artículo si los dos años de servicios efectivos no requieren que sean en el mismo Cuerpo y especialidad o que se incluyen los servicios prestados como personal funcionario interino.
No se considera necesaria dicha aclaración por cuanto el artículo dice "servicios efectivos" en cualquier Administración Pública.

26. Disposición adicional quinta:
De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los recursos de alzada o reposición podrán sustituirse por otros procedimientos de impugnación. Desde este punto de vista se sugiere que se

redacte con mayor precisión su apartado 7 dado que la redacción actual ("Las resoluciones dictadas por este órgano son sustitutivas de los recursos de alzada y de reposición, respetando el carácter potestativo de este último") parece sugerir que es la "resolución dictada por el órgano" la que sustituye a los recursos, lo que entendemos que es erróneo.
La actual redacción de este apartado es la siguiente: "El procedimiento de reclamación ante este órgano es sustitutivo de los recursos de alzada y de reposición …".

27. Disposición adicional sexta:
Entendemos que, por razones de sistemática, el contenido de esta Disposición adicional podría formar parte del articulado del Título II de la Ley, que se dedica en exclusiva a la regulación de este colectivo.
Así se ha hecho en la actual redacción del texto normativo.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Fdo.: Ana María Vielba Gómez